



JUAN CARLOS MORI CELIS
Congresista de la República



**LEY QUE MODIFICA EL CUARTO PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 122° Y LA SEGUNDA DISPOSICION
COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY N°
30220 - LEY UNIVERSITARIA**

Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario **Acción Popular**, a iniciativa del Congresista **JUAN CARLOS MORI CELIS**, y demás Congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 122° Y LA
SEGUNDA DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY 30220,
LEY UNIVERSITARIA**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el cuarto párrafo del artículo 122° y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, en los siguientes términos:

“(...)

Artículo 122. Régimen de gobierno y de docentes en las universidades privadas

(...)

El Estatuto regula el derecho de participación de los profesores, estudiantes y graduados en los órganos de gobierno con respeto a los derechos de los promotores de promover, conducir y gestionar la universidad que fundaron. **La entidad promotora es el órgano máximo de la persona jurídica en materia de gestión administrativa, económica y financiera.**

(...)

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS, MODIFICATORIAS,
FINALES Y DEROGATORIAS**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

SEGUNDA. Proceso de adecuación del Estatuto de la universidad privada

En las universidades privadas, asociativas y societarias, el proceso de adecuación del Estatuto a la presente Ley, en lo que resulte aplicable, será regulado por el órgano máximo de la persona jurídica de la entidad promotora en un plazo máximo de 90 días calendario."

Artículo 2°.- Cumplimiento de la Ley

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, fiscaliza el cumplimiento de la presente ley, que implica la constatación de la adecuación del Estatuto de las Universidades privadas por parte de la entidad promotora.

Artículo 3°.- Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 01 de setiembre del 2021.

RAÚL FELIPE DOROTEO CARBAJO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

JUAN CARLOS MORI CELIS
Congresista de la República

Karl J. Porceda Fuenmayor

Elvis Vergara Mendoza

JHAC DARWIN ESPINOZA VARGAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

RAÚL FELIPE DOROTEO CARBAJO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

HILDA MARLENY PORTERO LÓPEZ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los conflictos generados entre las entidades promotoras de las universidades privadas de tipo asociativo con las autoridades universitarias, desde hace mucho tiempo se han agudizado, y como consecuencia de ello las controversias se encuentran judicializadas en materia civil, penal y/o administrativa, dejando a las entidades promotoras en estado de indefensión y sin poder fiscalizar la gestión administrativa, económica, financiera y académica de las autoridades universitarias, que en muchos casos se enriquecen con remuneraciones altas como lo sucedido con un Rector de una Universidad Privada sin fines de lucro con sede en la ciudad de Lima, que ha venido percibiendo a vista y paciencia de la comunidad universitaria y de la sociedad en su conjunto un haber que bordeaba alrededor de 2 millones de soles mensuales. Sin embargo, los procesos judiciales iniciados no tienen cuando acabar con la consiguiente pérdida de recursos y de tiempo de ambas partes, generándose el descuido de la gestión y dirección de las actividades académicas, de investigación y de desarrollo tecnológico, así como la desviación de recursos para gastos corrientes -pago de remuneraciones de las autoridades universitarias-, a costa de los altos costos de las pensiones de enseñanza y tasas administrativas que pagan los estudiantes, incumplándose de manera flagrante los fines para los cuales fueron fundadas las universidades privadas de carácter asociativo.

Los conflictos generados entre Entidades Promotoras de Universidades Privadas de tipo asociativo y las autoridades universitarias, es debido a que éstos últimos no permiten la fiscalización de las entidades promotoras, a pesar de que los artículos 15° y 18° de la Constitución Política; así como los artículos 3°, 115° y 122° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, permiten a la entidad promotora fundadora a participar en la gestión y conducción de la universidad privada de carácter asociativo.

Las personas jurídicas promotoras que fundaron las universidades privadas que fueron dejadas de lado y/o despojados de la gestión y conducción de las mismas, por parte de las autoridades universitarias, desconociendo el derecho de las promotoras de universidades creadas por ley. Lo que implica, que estas universidades privadas vienen funcionando en clara vulneración de la Constitución Política y el derecho de propiedad de las entidades promotoras. Entre estas podemos citar:

1. Ley N° 17040, que autoriza el funcionamiento en la ciudad de Piura de la Universidad Particular de Piura, organizada por la Asociación para el Desarrollo de la Enseñanza Universitaria - Piura, en fecha de 02-06-1968
2. Decreto Ley N° 17723, que crea la Universidad Ricardo Palma – Lima, en fecha de 01/07/1969.
3. Ley N° 23738, que crea la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez – Puno, en fecha de 29/12/1983
4. Ley N° 23757, que crea la Universidad Peruana Los Andes – Huancayo, en fecha de 30/12/1983.
5. Ley N° 23758, que crea la Universidad Peruana Unión – Lima, en fecha de 30/12/1983.
6. Ley N° 23837, que crea la Universidad Andina del Cusco – Cusco, en fecha de 23/05/1984
7. Ley N° 23852, que crea la Universidad Tecnológica Los Andes – Apurímac, en fecha de 07/06/1984.
8. Ley N° 24060, que crea la Universidad Privada de Tacna – Tacna, en fecha de 09/11/1985.
9. Ley N° 24086, que crea la Universidad Particular de Chiclayo – Lambayeque, en fecha de 11/01/1985.
10. Ley N° 24163, que crea la Universidad Los Ángeles de Chimbote – Ancash, en fecha de 10/06/1985.
11. Ley N° 24871, que crea la Universidad San Pedro – Ancash, en fecha de 25/06/1988.
12. Ley N° 24879, que crea la Universidad Privada Antenor Orrego – La Libertad, en fecha de 27/07/1988.
13. Ley N° 25049, que crea la Universidad de Huánuco – Huánuco, en fecha de 20/06/1989.
14. Ley N° 25153, que crea la Universidad de Moquegua – Moquegua, en fecha de 24/12/1989.

15. Ley N° 25180, que crea la Universidad Marcelino Champagnat – Lima, en fecha de 05/01/1990.
16. Ley N° 25113, que crea la Universidad Privada de Iquitos – Loreto, en fecha de 29/05/1990.

Por ejemplo, entre los procesos judiciales que llegaron hasta el Tribunal Constitucional, vía proceso de amparo constitucional frente a los fallos de Poder Judicial, podemos citar:

- a. Expediente. N° 3094-2005-PC/TC Asociación Civil Promotora de la Universidad Privada de Tacna, Proceso de Amparo contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, peticiona el cumplimiento del artículo 42° de la Ley Universitaria N° 23733 y el artículo 18° de la Constitución Política del Perú
- b. Expediente. N° 919-99-AA/TC Universidad Peruana Los Andes, Recurso Extraordinario interpuesto por la Universidad Peruana Los Andes contra la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín. Se deje sin efecto los actos administrativos que contienen las esquelas de observación Nos 01-98; 02-98; 03-98 y 04-98; por considerar que vulneran los derechos a la inviolabilidad y secreto de los papeles privados y de las comunicaciones, el de asociación y el de propiedad.
- c. Expediente N° 1144-2001-AA/TC Recurso extraordinario interpuesto por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega¹ contra la resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 443, su fecha 12 de febrero de 2002 que, declaró infundada la acción de amparo de autos.
- d. Expediente N° 323-2007-PA/TC. Recurso de agravio constitucional interpuesto por Asociación Cultural Oriente Peruano contra la resolución de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en el proceso de demanda de amparo contra la Universidad Particular de Iquitos, solicitando se declare inaplicable el artículo 2 de la Resolución N° 171-2002-ANR, en el extremo que resuelve suspender la participación de la Asociación

¹ La Universidad Inca Garcilaso de la Vega de carácter asociativo, fundada en 1964 con trece facultades y una Escuela de Posgrado, conformada por 97 programas de estudio, 48 de pregrado, 38 maestrías y 11 doctorados además de 24 programas de segunda especialidad, con una filial en la ciudad de Chíncha – Ica, que tenía 16,650 estudiantes, de los cuales el 60% estaban inscritos en programas en modalidades presencial, mientras que el 40% cursa programas semipresenciales con 570 docentes.

Cultural Oriente Peruano – ACOP, mientras dure el proceso de reorganización de la UPI.

Con la presente propuesta de ley, se propone viabilizar la participación de entidades promotoras de las universidades de carácter asociativo sin fines de lucro, que con sus propias inversiones fundaron las universidades para fomentar la formación profesional, es decir que las entidades promotoras puedan gestionar y conducir la universidad que fundaron; pues con la modificación del cuarto párrafo del artículo 122° y la Segunda Disposición Transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria, se permitirá a que las entidades promotoras sean el órgano máximo en materia de gestión administrativa, económica y financiera, y en esa condición, requerir a las universidades privadas de tipo asociativa creada por ley, que modifiquen sus estatutos para que las entidades promotoras puedan gestionar y conducir la universidad que fundaron, que en la actualidad es algo imposible, dado que las autoridades de las universidades privadas buscan disolver a las entidades promotoras, que fundaron la universidad que dirigen.

La presente iniciativa de ley se sustenta en los dispositivos legales:

- El tercer párrafo del Artículos 15° y 18° de la Constitución Política del Perú.
- El artículo 59° de la Constitución, reconoce el derecho a la libertad de empresa, está garantizando a todas las personas una libertad de decisión, no solo para crear empresa, lo que implica que una empresa debe desenvolverse en el marco de la Constitución y la ley, con la respectiva licencia y autorización que resultan indispensables para el desenvolvimiento de la actividad en concordancia del tercer párrafo del artículo 15° de la Carta Magna que garantiza que toda persona, natural o jurídica tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas conforme a ley.
- Artículos 1°, 3° y 115° y 122° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria.
- El artículo 3° de la Ley 30220, Ley Universitaria define a la Universidad como: "... comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Las universidades son

públicas o privadas. Las primeras son personas jurídicas de derecho público y las segundas son personas jurídicas de derecho privado”.

- El artículo 115° de la norma antes acotada, dispone que: “Toda persona natural o jurídica tiene derecho a la libre iniciativa privada para constituir una persona jurídica, con la finalidad de realizar actividades en la educación universitaria, ejerciendo su derecho de fundar, promover, conducir y gestionar la constitución de universidades privadas. En caso de que la promotora tenga fines lucrativos se constituye bajo la forma societaria y en caso no tenga fines de lucro, bajo la forma asociativa.
- El artículo 122° de la Ley Universitaria, con respecto al régimen de gobierno y de docentes en las universidades privadas, establece que las instancias de gobierno de las universidades privadas asociativas o societarias se sujetan a lo dispuesto por su Estatuto, que define la modalidad de elección o designación de las autoridades, de conformidad con su naturaleza jurídica. El último del dispositivo legal establece que: “El Estatuto de cada universidad privada define el proceso de selección, contratación, permanencia y promoción de sus docentes, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 80° y 82° de la Ley Universitaria.”

Las principales causas por las que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria denegó el licenciamiento de las universidades privadas, asociativas y societarias, ha sido ante el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad establecidas en la Ley Universitaria, ordenando de este modo el cese de sus actividades, quedando de inmediato impedida de convocar a procesos de admisiones de nuevos ingresantes, bajo cualquier modalidad, porque las universidades no han sido capaces de demostrar ante la SUNEDU el cumplimiento de ninguna de las Condiciones Básicas de Calidad (CBC), indispensables para la prestación del servicio educativo de nivel universitario en el Perú, resaltando entre las principales deficiencias, que no tienen una estructura organizacional definida ni cuenta con todo el personal a cargo requerido; además, sus instrumentos de gestión no están articulados entre sí, no presentaron los planes de estudio para todos sus programas declarados o en su defecto remitieron información inconsistente, lo que ha evidenciado el desorden en la gestión institucional, en el mantenimiento de la infraestructura y equipamiento, deficiencias en la ejecución del presupuesto, inconsistencias en la operatividad del equipamiento de laboratorios y talleres y en la seguridad de los mismos, incumplimiento del Reglamento Nacional de Edificaciones de sus instalaciones que incide

directamente en la seguridad de los estudiantes, irregularidades en el vínculo laboral y promoción de los docentes, carencia en la sostenibilidad financiera necesaria para garantizar la implementación y mantenimiento de las Condiciones Básicas de Calidad, resultados negativos continuos y deterioro de sus activos, riesgos en la gestión administrativa y financiera que no permiten garantizar la asignación de los recursos para la mejora y mantenimiento de las CBC en el corto y mediano plazo, uso indebido de activos y excedentes universitarios, y excesos en las atribuciones conferidas a las autoridades universitarias. Entre estas universidades, cuyo licenciamiento fue denegado figuran la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Universidad Particular de Chiclayo, Universidad Los Ángeles de Chimbote, Universidad San Pedro de Ancash, entre otros que precisamente tienen la condición de universidades asociativas sin fines de lucro.

Es preciso señalar que en la presente iniciativa se recoge parte de la exposición de motivos y la fórmula legal del Proyecto Ley N° 7572/2021-CR, que propone precisa la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, disponiendo que la adecuación del estatuto, será regulado por el órgano máximo de la persona jurídica de la entidad promotora, presentado en el Congreso Complementario 2020-2021, sin que haya sido debatido sobre la problemática de las universidades privadas creadas por ley, y constituidas por las entidades promotoras, que a la fecha no intervienen en la gestión administrativa, económica y financiera de las universidades privadas de carácter asociativo, al encontrarse en estado de indefensión y que requiere ser resuelta a efectos de evitar procesos judiciales entre Promotores y Autoridades de las Universidades con la finalidad de garantizar la calidad de la educación.

II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente propuesta legislativa, no genera costos al Estado, sino más bien permite que la entidad promotora ejerza sus derechos en la gestión y conducción de universidades privadas que fundaron conforme a la Constitución y Ley Universitaria para fomentar la formación profesional de los ciudadanos.

III. EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa de ley no vulnera ninguna disposición Constitucional ni el marco legal vigente, sino modifica la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, y reivindica los derechos de los promotores que fundaron las universidades privadas, asociativas y societarias.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa de ley se encuentra enmarcada en la siguiente política de Estado: Octava: Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú, con el fin de eliminar el centralismo; Décima Segundo: Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte, que promueva la equidad entre hombres y mujeres; Décima Séptima: Afirmación de la economía social de mercado, que conlleva el papel insustituible de un Estado responsable, promotor, regulador, transparente y subsidiario, que busca lograr el desarrollo humano y solidario del país mediante un crecimiento económico sostenido con equidad social y empleo; y la Décima Octava: Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica, con el objeto de alcanzar un crecimiento económico sostenido y la mejora en la competitividad de todas las formas empresariales para promover el acceso a una educación de calidad.